

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	
Para responder este documento favor citar este número:	
Rad No:	20238100000207311
Fecha:	17-02-2023
Dependencia	81000 Dirección de Procesos Jurisdiccionales
Expediente	20217050190100218E

Bogotá,

MAGISTRADOS

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral

Reparto.

Avenida La Esperanza Calle 24 N° 53 - 28 - Torre C-Oficina 304 Edificio

Los Tribunales

BOGOTÁ. D.C.

BOGOTÁ. D.C.

Asunto: Remisión expediente proceso jurisdiccional número J-2015-0028

Referencia: 20238100000207311, Viernes, 17 de Febrero de 2023

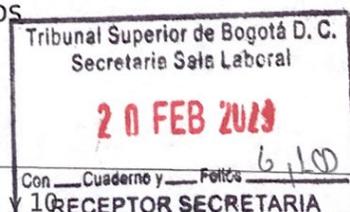
Respetados Magistrados

En el marco de lo ordenado en la providencia profería por el Despacho de la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud; se remite el proceso jurisdiccional relacionado en el asunto, para el trámite de su competencia, para el efecto se informa lo siguiente:

DEMANDANTE: FAMISANAR E.PS

DEMANDADOS: ADRES, MINISTERIO DE SALUD, UT NUEVO FOSYGA, CONSORCIO SAYP 2011

Se adjunta expediente jurisdiccional en (2) dos copias DVD y un archivo auto que concede el recurso de apelación en (4) cuatros folios



NOTA: Se ruega el favor de remitir el acta de reparto y/o cualquier comunicación a través del correo electrónico: funcionjurisdiccional@supersalud.gov.co

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por:
Juan Felipe Rodriguez Rocha

JUAN FELIPE RODRIGUEZ ROCHA
Coordinador Grupo secretaria Función Jurisdiccional
Elaboró: mcrr

SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE SALUD
3 FEB 2010
RECEPCION SECRETARIA

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: J-2015-0028

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

AUTO | A2022-001503 | 09 JUN 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE UN RECURSO DE QUEJA

REFERENCIA:	NURC	1-2014-128338	FECHA:	22/12/2014
EXPEDIENTE:	J-2015-0028			
DEMANDANTE:	FAMISANAR E.P.S.			
DEMANDADOS:	<ul style="list-style-type: none"> • ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES (en lugar de LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - FOSYGA) • FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A "FIDUCOLDEX" • FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. "FIDUPREVISORA S.A." • ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA A.S.D. S.A. • SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A. • ASSENDA S.A.S. (hoy CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.) 			
LLAMADA EN GARANTÍA:	ALLIANZ SEGUROS S.A.			

La Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación designada mediante la Resolución número 009854 del 24 de septiembre de 2018, expedida por el Superintendente Nacional de Salud, en uso de las funciones jurisdiccionales conaagradas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado y adicionado por los artículos 128 y 127 de la Ley 1438 de 2011, emite la presente providencia judicial;

CONSIDERANDO

Que mediante NURC 20229300400681592 del 29 de Marzo de 2022, la Abogada CLAUDIA PAOLA PÉREZ SUA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.242.822 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional 256.848 del C.S.J. aduciendo actuar en calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL «ADRES», interpuso ante este Despacho recurso de reposición en subsidio de queja, contra la providencia A2022-000290 del 21 de febrero de 2022, mediante el cual se negó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia S2021-001681 del 08 de octubre de 2021, manifestando lo siguiente:

1. La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional, el 18 de noviembre de 2021, a través de correo electrónico notificó la sentencia S2021-001681 de 08 de octubre de 2021, sin embargo, no aportó el documento adjunto señalado parte inescindible de la sentencia denominado formato Excel "Revisión Técnica Proceso J-2015-0028", no obstante, no se aportó dicha información.
2. En consecuencia, el 23 de noviembre de 2021, la apoderada Yuly Milena Ramirez Sánchez de la Entidad, presentó incidente de nulidad por indebida notificación de

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: J-2015-0028

la sentencia, ya que no era posible acceder a los archivos que contenían los recobros objeto de condena.

3. Vale la pena indicar que el Despacho nunca se pronunció respecto al trámite incidental, tampoco del poder, y solamente se limitó nuevamente a notificar el contenido de la sentencia adjuntando esta vez los archivos anexos.
4. El 20 de enero de 2022, la Superintendencia Delegada notificó electrónicamente el contenido de la sentencia y los documentos anexos, se itera, en momento alguno alude al poder o el trámite incidental.
5. Incluso, en la Sentencia notificada el pasado 20 de enero de 2022, ordenó la notificación a las partes vinculadas, a la apoderada judicial CLAUDIA PAOLA PÉREZ SUA en calidad de apoderada judicial de la Entidad ADRES, en consecuencia, resolvió:

"DÉCIMO QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia enviando copia del mismo, junto con el archivo electrónico en formato Excel denominado "Revisión Técnica Proceso J-2015-0028" (...)

(...) a la abogada Claudia Paola Pérez Sua, como apoderada especial de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES- a la dirección de correo electrónico claudia.perez@adres.gov.co y a la ADRES- Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en la dirección de correo electrónico notificaciones.judiciales@adres.gov.co"

De lo anterior se denota que para la fecha en que se notificó la sentencia, esto es el 20 de enero de 2022, a la Entidad ADRES y al correo de la Suscrita se contaba **con personería adjetiva para actuar dentro del proceso y presentar las actuaciones correspondientes.**

5. Por lo expuesto, el 25 de enero de 2022, la suscrita en calidad de apoderada judicial de la Entidad ADRES radicó recurso de apelación contra la sentencia y la remisión del expediente ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral.
6. No obstante, solo hasta el auto A2022-00290 notificado electrónicamente el 25 de marzo de 2022, esto es, posterior a la radicación del incidente y la radicación del recurso, la Superintendencia Delegada dispuso: DENEGAR la solicitud de nulidad presentada por ADRES y NO CONCEDER la impugnación interpuesta contra la sentencia S-2021-001681 de 08 de octubre de 2021."

(...)

"Recuérdese que, la simple presentación del poder no habilita el ejercicio del mismo, pues si bien, se entiende perfeccionado el apoderamiento, esto no da viabilidad al ejercicio del mismo, dada la carencia de reconocimiento de personería adjetiva para actuar, situación que sumado al hecho de que el despacho no se haya pronunciado sobre la solicitud de reconocimiento de personería jurídica a la doctora Yuly Milena Sánchez y haya guardado a su vez silencio ante el incidente de nulidad contra la sentencia proferida por el despacho se concluye que nunca la reconoció como tal.

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: J-2015-0028

De lo anterior y en aras de proteger los recursos públicos, en aplicación al principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política que establece en su tenor literal: "(...) La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo (...)"; el despacho no puede dejar de lado que el fin de la actividad jurisdiccional es precisamente la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, sin desmeritar la esencia del derecho procesal como instrumento para llegar a los fines esenciales."

Una vez analizada la solicitud, este Despacho se permite hacer las siguientes precisiones:

1. TERMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA PRESENTADO POR LA ABOGADA CLAUDIA PAOLA PÉREZ SUA

IDENTIFICACIÓN DEL RECURRENTE	FECHA DE ENVÍO DE LA NOTIFICACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA	FECHA LIMITE IMPUGNACIÓN:	FECHA IMPUGNACIÓN:
CLAUDIA PAOLA PÉREZ SUA	25 de marzo de 2022	A2022-000290 29 de marzo de 2022	01 de abril de 2022	29 de marzo de 2022

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Código General del Proceso, distingue entre la capacidad para ser parte en un proceso¹, la cual está radicada en cabeza de las personas naturales y jurídicas; los patrimonios autónomos; el concebido, para la defensa de sus derechos y los demás que determine la ley; y la capacidad para comparecer o intervenir en el mismo², de la cual gozan quienes pueden disponer de sus derechos pues, de lo contrario, deben hacerlo a través de sus representantes o debidamente autorizados por éstos.

Ahora bien, conforme lo establece el artículo 73 del referido estatuto procesal, el interesado en acudir a la Administración de Justicia deberá hacerlo por intermedio de un abogado, salvo que la ley disponga otra cosa, como ocurre en el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, que adiciona el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, norma que señala que en el trámite del procedimiento jurisdiccional ante la Superintendencia es potestativo para el interesado actuar a través de apoderado judicial.

Sin embargo, la misma norma prevé que en el caso de optar por intervenir a través de abogado en el citado procedimiento jurisdiccional, deberán cumplirse las normas establecidas para el efecto.

Por su parte, el artículo 74 del CGP, acerca de los poderes, enseña:

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez,

¹ Artículo 53

² Artículo 54

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: J-2015-0028

oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Dada la garantía establecida en la Constitución respecto al acceso a la Administración de Justicia y lo previsto en la norma anterior, cabe señalar que el apoderado constituido para que actúe en nombre y representación de otra persona, se encuentra habilitado para intervenir en el proceso a **partir del momento del otorgamiento del poder**, sin que sea necesario que previamente se le reconozca personería, lo cual quiere decir que el pronunciamiento que haga el operador judicial respecto del reconocimiento de personería tiene efectos declarativos y no constitutivos.

Sobre el particular, resulta pertinente traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-348-98, decisión en la cual se señala:

"Sobre la naturaleza del acto de reconocimiento de personería, la Sala comparte lo expresado por los jueces de las instancias en esta tutela. Ellos manifestaron que el hecho de no haberse reconocido la personería, de ninguna manera podía ser entendido como un obstáculo insalvable para hacerse presente en el proceso y requerir que se cumpliera tal acto de trámite. La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia que se revisa, precisó el carácter de este reconocimiento, y dijo que es simplemente un acto declarativo y no una decisión constitutiva. Es, en otras palabras, **el reconocimiento, por parte del funcionario judicial, de que un apoderado efectivamente lo es.**

Cabe recordar lo que dijo la Corte al respecto, que se transcribió en los antecedentes de esta sentencia:

*"(...) los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts. 65, inciso 2o., y 84 C.P.C.), sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder. Porque si éste puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su "ejercicio" debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto (art. 67 C.P.C.), es porque **se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio.** Con todo, cualquier irregularidad que sobre el particular pueda cometerse, los interesados pueden acudir a los medios procesales pertinentes para remediarlos, como los de nulidad, etc., razón por la cual, por lo general no puede acudirse a la acción de tutela como mecanismo sustitutivo o adicional." (se subraya)*

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: J-2015-0028

Esta Sala considera, además, que tan clara es la naturaleza del acto de reconocimiento de apoderado, en el sentido de ser simplemente declarativa, que si se aplicaran los argumentos que expone el peticionario para justificar su falta de actividad en el proceso ordinario laboral, se llegaría a la situación absurda de que para iniciar una demanda ante un juez o tribunal, sería necesario, previamente, presentar el poder, obtener el reconocimiento de personería respectivo, y, allí sí, se tendría la capacidad jurídica de presentar la demanda. Y, qué decir, entonces, sobre el momento para contestar una demanda. Según razona el actor, sólo una vez reconocida la personería por parte del juez, podría el apoderado contestar la demanda. Estos simples argumentos contribuyen a confirmar que, como lo expresa el *ad quem*, la falta de reconocimiento de personería no fue un obstáculo para asumir la defensa que le había sido encomendada."

De igual forma, el Consejo de Estado, sobre el particular, en sentencia del 25 de noviembre de 2009, dentro del proceso con radicado No. 52001-23-31-000-1999-00374-01(37451), expresó:

"De lo anterior pueden deducirse dos afirmaciones: i) que el pronunciamiento que haga el operador judicial en el sentido de reconocer personería tiene efectos declarativos y no constitutivos, en la medida en que se acepta que el apoderado que decía actuar en nombre de determinada parte reúne las condiciones y requisitos para ejercer válidamente esa representación; y como consecuencia de lo anterior; ii) que cualquier pronunciamiento que sobre este aspecto se realice, sea reconocer, o no, personería, podría eventualmente afectar la validez o eficacia de los actos desarrollados por el apoderado con anterioridad al dicho pronunciamiento o afectar, en igual sentido, los actos que pretenda cumplir con posterioridad, para lo cual habría que darse el tratamiento previsto en los artículos 140 y siguientes del C. de P. C., según corresponda, pero en ningún momento tendría el efecto de habilitar el inicio de la intervención y actuaciones del apoderado, como lo alegó el recurrente, puesto que, se reitera, dicha habilitación surge con el acto de apoderamiento.

En el caso concreto se encuentra que mediante memorial allegado al Despacho del Tribunal a quo el 10 de noviembre de 2008, la parte demandante otorgó poder a un nuevo apoderado para que ejerciera su defensa judicial. Analizado el poder puede observarse que el poderdante lo confirió el 4 de noviembre de 2008, según consta en la nota de presentación personal correspondiente. En consecuencia, desde el 4 de noviembre de 2008 estaba habilitado el apoderado para intervenir y actuar en el proceso, a quien ya le era exigible el deber de la "celosa" diligencia que resulta predicable de un profesional del Derecho que por sus conocimientos especializados en relación con las normas sustanciales y procesales, debía poner todo su empeño en la realización de las actividades pertinentes y adecuadas para defender los intereses de su poderdante.

En este sentido no resulta acertado lo que alega el apoderado del recurrente en el sentido de justificar su falta de actuación en el proceso en la omisión por parte del Tribunal de reconocerle personería, en la medida, se reitera, que la habilitación para intervenir no surge de la citada providencia sino del acto de apoderamiento. Así pues, no había razón alguna para que el representante judicial se abstuviera de atender el proceso y estar al tanto de las actuaciones que se presentarían en este, entre ellas la sentencia y su notificación, con miras a interponer los recursos a que hubiere lugar o iniciar el incidente de regulación de perjuicios de manera oportuna."

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: J-2015-0028

En este orden de ideas, cabe señalar:

1. Es obligación del Despacho verificar que el poder otorgado por la parte interesada cumpla con las condiciones y requisitos establecidos por ley para ejercer válidamente la representación y, en consecuencia, pronunciarse al respecto, reconociendo o no la personería del abogado para actuar en el proceso.
2. El hecho de que se otorgue el poder conforme ley, habilita al abogado para actuar en el proceso desde el mismo momento en que se confiere el mandato, independientemente del reconocimiento de personería que corresponde al Despacho, pues se trata de un acto meramente declarativo.

Bajo este panorama, este Despacho evidencia, que la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social-ADRES**, ha estado representada legalmente dentro del sub-examine, de la siguiente forma:

- Mediante NURC 1-2019-3953 del 30 de enero de 2019, la abogada **CLAUDIA PAOLA PÉREZ SUA**, actuando en calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, presentó escrito de contestación de la demanda, conforme poder conferido por el doctor **JUAN JOSÉ TRUJILLO RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No1 70.548.535 de Envigado, en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica de dicha entidad.
- Una vez surtido todo el trámite procesal, este Despacho profirió la Sentencia **S2021-001681 del 08 de octubre de 2021**, la cual fue notificada a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, a los correos claudia.perez@adres.gov.co y notificaciones.judiciales@adres.gov.co.
- El 24 de noviembre de 2021, la abogada **YULY MILENA RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.073.506.717 de Funza (Cundinamarca), y T.P. 288.315 del C.S.J, actuando en calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, presentó incidente de nulidad por indebida notificación, radicado bajo el NURC 20219300903596012, en razón a que no se adjuntó con la sentencia el concepto técnico que hace parte de ella. Dentro de su actuación allegó poder conferido por el doctor **JUAN FERNANDO GÓMEZ GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.748.209 de Medellín, en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica de dicha entidad.
- Dado lo anterior, este Despacho notificó nuevamente la Sentencia, adjuntando el archivo correspondiente, el día 20 de enero de 2022; notificando la providencia a al correo que constaba en la base de datos de la entidad claudia.perez@adres.gov.co, así como al email de notificaciones de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Hasta la fecha, ningún otro apoderado, ha presentado poder distinto para actuar en el proceso de la referencia, razón por la cual, la apoderada de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, a día de hoy, continúa siendo la abogada **YULY MILENA RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.073.506.717 de Funza (Cundinamarca), y T.P. 288.315 del C.S.J, conforme al poder allegado al expediente, radicado bajo el NURC

RESUELVE

PRIMERO. -	NO REPONER , el auto A2022-000290 del 21 de febrero de 2022, mediante el cual se negó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia S2021-001681 del 08 de octubre de 2021 , teniendo en cuenta las consideraciones del Despacho.
SEGUNDO. -	CONCEDER el recurso de queja, interpuesto por la abogada CLAUDIA PAOLA PÉREZ SUA , quien aduce actuar en calidad de Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES -
TERCERO. -	REMITIR el expediente, copia integra del expediente, al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral- reparto.
CUARTO.-	NOTIFICAR por el medio más expedito el contenido de este auto a la parte DEMANDANTE , a la abogada Yadira Del Pilar García Oviedo , en calidad de apoderada de FAMISANAR E.P.S , al correo electrónico ygarcia@araabogados.com.co , a la E.P.S. FAMISANAR , en el correo electrónico notificaciones@famisanar.com.co en su condición de parte DEMANDANTE , así como a los abogados Diana Patricia Torres Poveda , identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.561.049, y T.P. 216.668 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial de LA NACIÓN -MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL a la dirección de correo electrónico aramirezz@minsalud.gov.co notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co ³ ; A la abogada Sandra Milena Cardozo Angulo , identificada con cédula de ciudadanía No. 52.454.411 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 136.142 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. a la dirección de correo electrónico: Sandra.cardozo@utfosyga2014.com y notificacionesjudiciales@utnuevofoesyga.com ; a los Representantes Legales de CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. , en la dirección de correo electrónico: impuesto.carvajal@carvajal.com , GRUPO ASD S.A.S. y de SERVIS S.A. , en el correo electrónico: clizarazo@grupoasd.com.co , a Jhonatan Alexander Molina Ortega , en

RESUELVE

PRIMERO. -	NO REPONER , el auto A2022-000290 del 21 de febrero de 2022, mediante el cual se negó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia S2021-001681 del 08 de octubre de 2021 , teniendo en cuenta las consideraciones del Despacho.
SEGUNDO. -	CONCEDER el recurso de queja, interpuesto por la abogada CLAUDIA PAOLA PÉREZ SUA , quien aduce actuar en calidad de Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES -
TERCERO. -	REMITIR el expediente, copia integra del expediente, al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral- reparto .
CUARTO.-	NOTIFICAR por el medio más expedito el contenido de este auto a la parte DEMANDANTE , a la abogada Yadira Del Pilar García Oviedo , en calidad de apoderada de FAMISANAR E.P.S , al correo electrónico ygarcia@araabogados.com.co , a la E.P.S. FAMISANAR , en el correo electrónico notificaciones@famisanar.com.co en su condición de parte DEMANDANTE , así como a los abogados Diana Patricia Torres Poveda , identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.561.049, y T.P. 216.668 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial de LA NACIÓN -MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL a la dirección de correo electrónico aramirezz@minsalud.gov.co notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co ³ ; A la abogada Sandra Milena Cardozo Angulo , identificada con cédula de ciudadanía No. 52.454.411 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 136.142 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. a la dirección de correo electrónico: Sandra.cardozo@utfosyga2014.com y notificacionesjudiciales@utnuevofosyga.com ; a los Representantes Legales de CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. , en la dirección de correo electrónico: impuesto.carvajal@carvajal.com , GRUPO ASD S.A.S. y de SERVIS S.A. , en el correo electrónico: clizarazo@grupoasd.com.co , a Jhonatan Alexander Molina Ortega , en



Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: J-2015-0028

calidad de apoderado especial del **CONSORCIO SAYP 2011** en liquidación al correo electrónico say_jmolina@fiduprevisora.com.co, a los representantes legales de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA SA FIDUPREVISORA S.A.**, al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co, y la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR SA FIDUCOLDEX**, al correo electrónico notificaciones.judiciales@fiducoldex.com.co, a **Fernando Amador Rosas**, en calidad de representante judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, al correo electrónico fernandoamador@unionconsultores.com, a la abogada **YULY MILENA RAMÍREZ**, como apoderada especial de la **Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES -** a las direcciones de correo electrónico notificaciones.judiciales@adres.gov.co y yuly.ramirez@adres.gov.co. Así como notificar a la abogada **CLAUDIA PAOLA PÉREZ SUA**, claudia.perez@adres.gov.co, quien aduce actuar en calidad de apoderada de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES -.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVHON ADRIANA FLOREZ PEDRAZA
Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación